



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **15 DE AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/034/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO **INFUNDADOS** POR UNA PARTE E **INOPERANTES** POR OTRA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE JUICIO DE INCONFORMIDAD, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO. -----

NOTIFÍQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE. -----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/034/2017

ACTOR: ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN OTHÓN P. BLANCO Y OTROS**

**ACTO RECLAMADO: EL TRIUNFO DE GERMÁN VIDAL GONZÁLEZ PAVÓN
COMO PRESIDENTE Y DE SU PLANILLA DEL COMITÉ DIRECTIVO
MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/034/2017** promovido por **Ángel Álvarez Cervera**, a fin de controvertir el triunfo de Germán Vidal González Pavón como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Asamblea municipal. El nueve de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en la que se eligió Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

2. Medio de impugnación. El trece de julio siguiente, se recibió en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, escrito de inconformidad suscrito por Ángel Álvarez Cervera, a fin de controvertir los resultados de la Asamblea Municipal mencionada en el punto anterior, por lo que, a efecto de brindar los trámites reglamentarios, se requirió al Comité Directivo Municipal del Partido en Othón P. Blanco, Quintana Roo, con la finalidad de que diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3. Remisión de informe. El veinticuatro de julio del año en curso, se recibió informe circunstanciado del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo; así como diversa documentación que se acompañó al mismo.

4. Presentación de escrito de ofrecimiento de pruebas. El veintiséis de julio siguiente, se recibió en las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, oficio suscrito por Ángel Álvarez Cervera, por el que solicita se le tenga por ofrecidas con el carácter de supervenientes, diversas solicitudes de información presentadas por el actor vía portal de transparencia en el Estado de Quintana Roo.

II. Auto de turno. El catorce de julio del presente año, se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de



Inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/34/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

III. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120 de los



Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de demanda presentado por Ángel Álvarez Cervera, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/34/2017**, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral al escrito de demanda, se puede advertir que el actor controvierte el triunfo de Germán Vidal González Pavón como Presidente y de su planilla del Comité Directivo Municipal del Partido en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

2. Autoridad responsable. En su escrito de demanda el actor señala como autoridad responsable al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, Asamblea Municipal del Partido en Othón P. Blanco, Quintana Roo de nueve de julio de dos mil diecisiete y a la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el



desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que el acto impugnado se lleva a cabo el nueve de julio de dos mil diecisiete y el medio de impugnación se presenta el trece siguiente, es decir, al cuarto día hábil siguiente del acto que se impugna.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del Partido Político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 27/2013¹, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad,

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad.

CUARTO. Causales de improcedencia. No habiéndose hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis del medio impugnativo.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda promovido por Ángel Álvarez Cervera, se desprenden como agravios los siguientes:

1.- El día ocho de junio de 2017, se publicó en estrados del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; la convocatoria para la asamblea municipal, para la elección del Comité Directivo Municipal para el periodo 2017-2019.....Dicha convocatoria únicamente fue publicada en estrados físicos y la página electrónica del CDE...omitiendo cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación, hecho que violenta lo estipulado en el numeral 1 de las Normas Complementarias para el buen funcionamiento de la asamblea.

2.- De conformidad a la convocatoria ya mencionada el que suscribe ÁNGEL ÁLVAREZ CERVERA, con fecha 19 de junio de dos mil diecisiete, realicé mi registro como aspirante a dirigir el Comité Directivo mencionado.....

Es importante mencionar que el hecho de que no se me informe de la aprobación de mi candidatura, por alguna otra comunicación vulnera el principio de legalidad, transparencia y el propio inciso b) del numeral 16 de las normas complementarias de la Asamblea Municipal.

3.- Durante la campaña interna el C. Eduardo Abimael Chan Rojas, militante del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco Quintana Roo, mismo que funge como auxiliar de la actualización de datos y registros de huellas digitales de militantes del Partido Acción Nacional, en el CDM de Othón P. Blanco, Quintana Roo; según consta en la página del RNM PAN <https://www.rnm.mx/> y miembro de la planilla del C. Germán Vidal González Pavón, utilizó las instalaciones del CDM y su cargo como



auxiliar del RNM para promover y pedir el voto a favor de su planilla, hecho que consta en el TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA Número P.A. CUARENTA Y UNO....

4.- El C. Germán Vidal González Pavón, durante su campaña realizó proselitismo en otro ámbito geográfico municipal como lo es el municipio de Bacalar, Quintana Roo hecho que viola el numeral 24 del Capítulo IV, Relativo de las campañas internas...

5.-dentro de la campaña interna, coaccionaron a los militantes para emitir sus votos a favor del multicitado Germán Vidal González Pavón... Hechos que quedan de manifiesto públicamente en las páginas de la red social “Facebook”.

6.- Que durante el desarrollo de la Asamblea el secretario de la asamblea municipal, invitó a los delegados numerarios presentes a que pasen a las instalaciones del CDM a refrendar su militancia; es menester señalar que dentro de las instalaciones respectivas se encontraba como responsable de dicho refrendo el C. Eduardo Abimael Chan Rojas,.....que aprovechándose de su representación y de pertenecer a las estructuras partidistas.....pedía en ese momento el voto a favor de su planilla.

7.- Así como también la intervención directa del propio presidente del CDM Dip. Fernando Levín Zelaya Espinoza, al ser él quien personalmente entregaba las cédulas para emitir el voto a los militantes; acto que implica la coacción del voto.

SEXTO.- Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no importa el orden en el que los agravios sean estudiados, ya que la finalidad es que éstos se estudien de manera completa y en

en fortalecer, por lo que, en la presente resolución, la mayoría de quienes lleva adelante el impuesto seña que las autoridades competentes por lo que refiere a los servicios identificadas con los números 1 y 2; de manera posterior se analiza el servicio identificadas como 3; para posteriormente estudiar los servicios 4 al 7, los cuales serán estudiados de manera conjunta por económica procesal.

A) Por lo que respecta al punto 3 segundo de los servicios en los que el actor aduce una incorrecta notificación de la convocatoria y omisiones complejidades, así como, el haber presentado su registro al no haber sido informada la suspensión como, se da la siguiente forma: otra comunicación, aunque los principios de legalidad y transparencia.

Los servicios en cuestión resultan **INFUNDADOS** ya que, constituye a lo más destacado por el actor, la convocatoria y omisiones complejidades, así como la declaración de validez de los registros presentados en tiempo y forma para cumplir el cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en Oficina P. Bisanco, Quintana Roo, que constituye en términos de lo previsto por la normatividad interna de Acción Nacional, tal y como se expone a continuación.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 y 11 de las Normas Complementarias establecidas con motivo de la convocatoria para la celebración de Asamblea Municipal del Poder Ejecutivo Acción Nacional en Oficina P. Bisanco, Quintana Roo, celebra el número de julio de dos mil diecisiete; la reunión convocada junta con las omisiones complejidades dependiente del organismo que convoca a través de los estrados físicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución, así como en los estrados físicos a la baja de elección del Comité Directivo Estatal y considerar medio que a su vez es la convocatoria que establece la convocatoria para la reunión convocada junta con las condiciones operativas del organismo que convoca.



Asimismo, la Comisión Organizadora del Proceso, se encontraba obligada a sesionar dentro de las 24 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el órgano directivo municipal, a efecto de declarar la validez de los registros presentados en tiempo y forma.

La sesión en cuestión de conformidad con la normatividad interna mencionada, debía ponerse en conocimiento de la militancia a través de los estrados físicos y, en su caso, los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, Comité Directivo Estatal y Comité Directivo Municipal.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas del Partido, con el objeto de que sean colocadas para su notificación los acuerdos, resoluciones o determinaciones asumidas por los órganos partidistas, con la finalidad de que la militancia esté en aptitud de imponerse de dichas determinaciones, mediante la comunicación que se hace del contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario para que quede vinculado a dicha determinación en lo que lo afecte o lo beneficie.

De una revisión, realizada por la ponencia a cargo del proyecto de la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en el apartado de “ESTRADOS” se advierte que la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea de Othón P. Blanco, se encuentra debidamente publicada y puede ser localizada en la dirección electrónica <http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/convocatoria-opb-2017.PDF>, aunado a ello, el imparlante reconoce en su escrito de demanda, que las documentales en cuestión fueron hechas del conocimiento de la militancia a través de los estrados físicos tanto del Comité Directivo Municipal, como el Comité Directivo Estatal, ambos del Partido en la referida entidad federativa.



Aunado a lo anterior, de la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se advierte la publicación del documento por el que se pone en conocimiento de la militancia, la declaración de validez del registro de las y los candidatos a Presidentes del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco³, registros entre los que se encuentra el del actor.

Por lo tanto, al establecer los artículos 1 y 11 de las Normas Complementarias de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, que los actos antes descritos debían ponerse en conocimiento de la militancia a través de los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Municipal y Comité Directivo Estatal, publicación que ha sido reconocida por el imparcial y que ha podido ser verificada por el Comisionado ponente en el asunto, no asiste la razón al actor, cuando pretende que se considere viciado el proceso de elección de los candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal multicitado, bajo el argumento de que la sola publicación en los estrados físicos y electrónicos de los órganos directivos partidistas resulta insuficiente, sin manifestar cual fue el detrimento en su esfera jurídica de derechos que se vio afectada, máxime que, tal y como ha quedado referenciado en el presente estudio, la notificación practicada por las autoridades partidistas se encuentra ajustada a las Normas Complementarias que rigieron el proceso de elección interno.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia identificada con el número 10/99⁴ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).- La notificación es la actividad**

³ Consultable en la dirección electrónica siguiente:

http://www.panquintanaroo.org.mx/files/Asambleas2017/Cedula_OPB.PDF

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

B) En cuanto al agravio identificado como tres dentro del considerando anterior, el actor aduce que durante la campaña interna el C. Eduardo Abimael Chan Rojas, militante del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, al fungir como auxiliar de la actualización de datos y registros de huellas digitales, utilizó las instalaciones del Comité Directivo Municipal y su cargo como auxiliar del Registro Nacional de Militantes para promover y pedir el voto a favor de su planilla, para lo cual se sirve adjuntar una fe de hechos, levantada por el Licenciado Ladislao tejero Osorio, Notario Público Titular número Ciento Ocho en el Estado de Quintana Roo.

En la escritura pública aportada por el actor, se establece medularmente lo siguiente:



- Que el Notario Público se constituyó a las diez horas con treinta minutos el cinco de julio de dos mil diecisiete, en el inmueble ubicado en calle Chunyaxché, número quinientos sesenta y uno esquina con Avenida Universidad, Colonia Zazil-Ha, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo.
- Al ingresar al inmueble en cuestión, el fedatario público hace constar que al ingresar a un cubículo que en la puerta de acceso tiene la leyenda “*Secretaría General*”, se encontraba una persona del sexo masculino, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de estatura, de cabello oscuro, tez morena clara, ojos cafés, que viste un pantalón de mezclilla y una playera de color azul, quien dijo llamarse Eduardo Abimael Chan Rojas, quien se identificó con credencial para votar con fotografía.
- Que la ciudadana Yazmín del Rocío Medina Aguilar manifestó que el motivo de su presencia era para realizar una actualización de datos ante el Partido.
- Continúa manifestando el fedatario que la persona que atiende la diligencia y quien dijo llamarse Eduardo Abimael Chan Rojas, capture los datos que proporciona la ciudadana Yazmín del Rocío Medina Aguilar, y es invitada a que vote el próximo nueve de julio del año dos mil diecisiete, por el señor Germán Vidal González Pavón, para presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, por ser una persona capaz y su planilla se integra de jóvenes de entre veinte y veinticinco años, entregándole un folleto de propaganda intrapartidista en el que se observa la fotografía del señor Germán González con el emblema del Partido Acción Nacional, y en su parte inferior derecha, una leyenda que dice: “*Vota Presidente CDM OPB 9 de julio*”



Al respecto, esta autoridad habrá de analizar la documental pública levantada ante la fe del Notario Público Ciento Ocho, por la que se manifiestan situaciones que podrían ser constitutivas de una conducta contraria a la normativa intrapartidista.

Un Acta Notarial es el instrumento original en el que el Notario hace constar, bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él y que asienta en el protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

El testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o Acta Notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

De una lectura al instrumento notarial se advierte que el fedatario público, fue omiso en llevar a cabo una transcripción dentro del acta pública número cuarenta y uno, de los documentos que dijo haber tenido a la vista como fueron la credencial de elector de quien dijo llamarse Eduardo Abimael Chan Rojas, así como del supuesto folleto de propaganda intrapartidista en el que aduce se observa la fotografía de Germán González, documentos que al no haber sido agregados al apéndice, demeritan el valor probatorio de la documental en estudio, aunado a ello, el fedatario no se cercioró de la identidad de la persona que se identificó con su credencial de elector, por lo que, para esta Comisión de Justicia la documental pública ofrecida no cuenta con la fuerza indiciaria suficiente para tener por acreditado el uso de las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco para favorecer la candidatura de Germán Vidal González Pavón, ya que ante la falta de una descripción detallada en el contenido de los documentos que se dice haber tenido a la vista, resulta imprescindible acudir al contenido de éstos, a efecto de poder



determinar el grado de injerencia que se pudo haber generado en el proceso electivo interno.

Sirve de apoyo a lo anterior, cambiando lo que se tenga que cambiar, la tesis identificada con la clave V/99⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA.- Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta **notarial** se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad de votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

La cuestión de mayor complejidad tiene que ver con la calificación que se pueda brindar al carácter determinante de las irregularidades.

El carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos, un factor cuantitativo y un factor cualitativo.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 25



El aspecto cuantitativo atiende a una magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregularidad en el proceso de elección interna que se analiza.

Por lo que respecta al factor cualitativo, atiende a la naturaleza, caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad denunciada, lo que conduce a calificarla como grave, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de un proceso electivo libre y auténtico.

Es por ello que, al analizar la documental levantada por el Notario Público número ciento ocho de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ésta no resulta suficiente para tener por acreditados los factores cuantitativos y cualitativos de la irregularidad que se hizo valer, ya que si bien es cierto, se aduce pudo haberse invitado a votar a una persona en favor del candidato Germán Vidal González Pavón, este elemento no resulta lo suficientemente válido para considerar que la conculcación de los principios rectores de la materia electoral hayan sido violentados en una magnitud que hagan presumir la existencia de un proceso de elección interna carente del sufragio universal, libre, secreto y directo. Aunado a ello, la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, tal y como se desprende del Acta de Asamblea que obra en autos, es de treinta y cinco votos, por lo que, la supuesta invitación a votar por un determinado candidato que se hiciera a Yazmín del Rocío Medina Aguilar, no resulta de tal trascendencia para que la supuesta irregularidad haya definido el resultado de la elección, máxime que tal y como se estableció anteriormente, el fedatario público, fue omiso en adjuntar al apéndice del



acta levantada, el folleto de propaganda intrapartidista, para que fuera el órgano jurisdiccional el encargado de valorar la trascendencia en la gravedad del mismo.

Sirve de apoyo como criterio orientador la tesis identificada con la clave XXXI/2004⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por lo anterior, se considera **INFUNDADO** el agravio en estudio.

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



C) Por lo que respecta a los agravios identificados como cuatro, cinco, seis y siete, en los que el actor señala que durante la campaña se realizó proselitismo en otro ámbito geográfico municipal, que se coaccionó a los militantes, que durante el desarrollo de la Asamblea el secretario de la asamblea municipal invitó a los delegados numerarios para que pasaran a refrendar su voto, así como la intervención directa del Presidente del Comité Directivo Municipal, esta autoridad los considera **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por la otra.

Lo **infundado** es así, porque el actor en el agravio cuatro se limita a señalar que hubo proselitismo en otro ámbito geográfico, para lo cual se sirve adjuntar dos testimoniales que no reúnen los requisitos legales para considerarlas como tal, debido a que no fueron levantadas ante Notario Público, tal y como lo previene el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el valor indiciario de las documentales privadas se ve mermado, debido a que no obedecen a un ejercicio espontáneo sobre la narrativa de hechos, puesto que la similitud en la redacción de los escritos permite considerar que éstos obedecen a que las personas que ahí manifiestan una supuesta irregularidad, lo hacen bajo un asesoramiento, lo que le resta el elemento de espontaneidad y de manifestación expresa sobre lo que pudieron haber percibido a través de sus sentidos, quienes suscriben dichas documentales.

Lo **inoperante** radica en el hecho de que, el actor en los agravios identificados como cinco seis y siete, se limita a señalar de manera dogmática que se coaccionó a los militantes, lo que puede advertirse de las páginas de la red social “facebook”, sin embargo, es omiso en señalar alguna dirección electrónica que permita a quienes



resuelven poder conocer la verdad histórica de los hechos; asimismo, hace alusión que durante la asamblea se invitó a los delegados numerarios a refrendar su militancia, en donde se encontraba Eduardo Abimael Chan Rojas según su dicho, solicitando el voto y por último, aduce que la entrega de las boletas de votación por parte del Presidente del Comité Directivo Municipal implicó una coacción del voto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en el que se recoge el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que el que afirma está obligado a probar, las personas que comparecen a nombre o en representación de otras, en los procesos impugnativos, recae la carga de la prueba de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus acciones o excepciones.

Por ello, era obligación del actor, no sólo hacer el señalamiento de supuestos actos contrarios a derecho, sino que se encontraba compelido a presentar los medios de prueba necesarios que sirvieran a quien resuelve para tener por ciertas sus afirmaciones.

No debe bastar el señalamiento de argumentaciones en las que se desarrolle supuestas conductas que podrían ser constitutivas de una infracción, sino que, deberá allegarse a quien resuelve de los elementos necesarios que acrediten fehacientemente el dicho de quien incoa la Litis o de quien presenta la defensa.

Por lo tanto, la simple manifestación de conductas que a juicio del actor podrían ser constitutivas de una infracción a la normativa de Acción Nacional, ante la falta de



elementos que prueben su dicho, las torna en aseveraciones genéricas, vagas e imprecisas, de ahí lo inoperante de las mismas.

Sirven de apoyo a lo anterior como criterio orientador, las tesis P. III/2015 (10a.) y 2a. XXXII/2016 (10a.) emitidas respectivamente por el Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles, la primera en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I Página: 966, y la segunda en el Semanario Judicial de la Federación publicada el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis; de rubros **"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE"** y **"RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRARIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS"**.

D) Por cuanto hace a seis placas fotográficas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda; de conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.



La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a adjuntar a su escrito de demanda seis placas fotográficas, de las que solo se puede apreciar un grupo de personas, sin que se pueda desprender el motivo por el cual se encuentren en ese lugar, ni la fecha en que se lleva a cabo la reunión, por lo que, las probanzas aportadas resultan insuficientes para generar convicción en relación con los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014⁷, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁸, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Asimismo, independientemente de la omisión en que incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



reproduce la prueba; resultan insuficientes en sí mismas, para tener por acreditados los actos de *proselitismo en otro ámbito geográfico municipal* o *coacción del voto* denunciados; máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, de las probanzas ofrecidas no se tiene al actor por acreditada su acción.

E) Por cuanto hace a las documentales ofrecidas y aportadas por el actor en el carácter de supervenientes el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, éstas se tienen por no presentadas.

El artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el numeral 116, fracción VI de la normativa partidista antes citada, dispone que el Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, debiendo cumplir entre otros, con el requisito siguiente:

“Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;”



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los surgidos antes de que fenezca el plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Respecto a la segunda hipótesis, se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

En el caso a estudio, el hoy actor pretende aportar como pruebas supervenientes, acuses de recibo de solicitudes de información, en los que requiere lo siguiente:

- Copia certificada del listado nominal definitivo de militantes del PAN que con derechos a salvo participaron con voz y voto en la asamblea municipal del día 9 de julio de 2017 en Othón P. Blanco, el cual fue emitido por el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el 9 de junio de 2017.
- Copia simple de los recibos de aportaciones de militantes del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo en efectivo y en su caso comprobante de depósito o transferencia en calidad de funcionarios públicos de conformidad con los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional de 1 de septiembre de 2016 al 25 de julio de 2017.



- Copia simple del nombramiento, donde se especifique nivel, salario, puesto, fecha de inicio y en su caso fecha de conclusión de la relación laboral del ciudadano Noé Fidel Cabrera Ramírez con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Quintana Roo.
- Copia simple del nombramiento, donde especifique nivel, salario, puesto, fecha de inicio y en su caso fecha de conclusión de la relación laboral del ciudadano Pedro Francisco Rivera Guzmán con la Secretaría de Gobierno del Estado de Quintana Roo.
- Copia simple del nombramiento, donde especifique nivel, salario, puesto, fecha de inicio y en su caso fecha de conclusión de la relación laboral del ciudadano Fausto Hernando Canto García con el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
- Copia simple del nombramiento, donde especifique nivel, salario, puesto actual, fecha de inicio y en su caso fecha de conclusión de la relación laboral del ciudadano Mindy Nayeni Morales Rodríguez con el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

Como se puede advertir, las documentales partidistas no tienen un surgimiento posterior al vencimiento del plazo en que debía interponerse el medio de impugnación, incluso, el listado nominal es aquél con el que el actor participó en el proceso interno de elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, por lo que, no puede aducirse el desconocimiento de la prueba.



Por lo que refiere a los recibos de aportaciones y los diversos nombramientos cuya copia simple solicita el actor, no está acreditado que haya surgido en fecha posterior al vencimiento del plazo para la interposición del medio de impugnación que era la fecha en que debían aportarse, aunado a ello, de una lectura a las solicitudes de información presentadas por el actor, no se desprende que guarden alguna relación con el medio impugnativo, ya que en el escrito inicial no se establece alguna irregularidad que se haya imputado a los servidores públicos cuya fecha de inicio y conclusión de la relación laboral ha sido solicitada, mientras que los recibos de aportaciones de militantes desde el uno de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha en que se presentó la solicitud de información, tampoco se menciona que repercusiones puedan tener dentro del proceso electoral interno que por esta vía se impugna, de ahí que, otorgar el carácter de prueba superveniente a los medios de convicción ofrecidos por el actor, indebidamente permitiría a las partes que, bajo las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, les impone.

Sirve a los anterior como criterio orientador, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia número 12/2002⁹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que

⁹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.



no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Por lo anterior, se tienen por no aportados los medios de convicción en cuestión, debido a que no cuentan con el carácter de supervenientes, ni guardan relación estrecha con la materia de la Litis.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 102; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117, apartado I, inciso d), 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

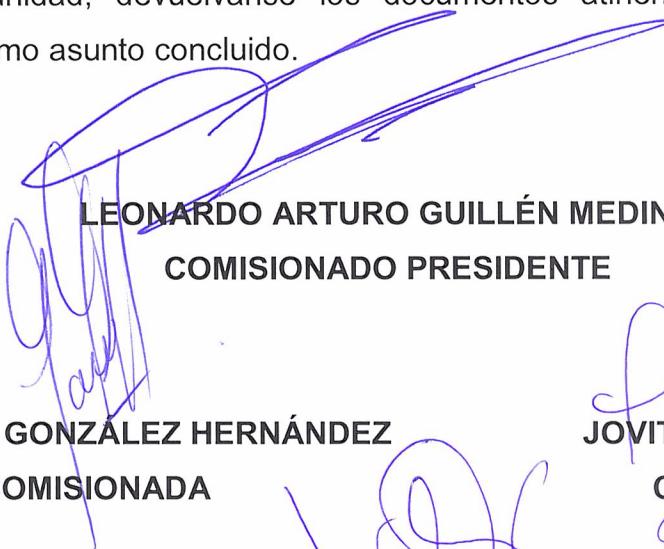
SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los agravios expuestos en el escrito de juicio de inconformidad, se confirma el acto impugnado.

NOTIFIQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio



para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



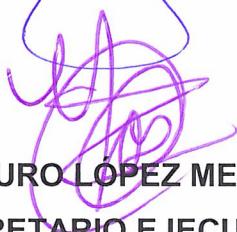
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO